



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 179 De Miércoles, 20 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210046800	Ordinario	Enith Yohana Cordoba Palacios	Afp Porvenir S.A.	19/10/2021	Auto Decide - Tiene Notificada Por Conducta Concluyente A Seguros Vidalfa S.A.- Tiene Por Contestada La Demanda Por Seguros Vidaalfa S.A.
05045310500220210047100	Ordinario	Erika Andrea Camacho Villadiego	Soluciones Tecnologicas E Inmobiliaria Zomac S.A.S.	19/10/2021	Auto Ordena - Ordena Integrar Contradictorio Por Pasiva Con Porvenir S.A.
05045310500220210047100	Ordinario	Erika Andrea Camacho Villadiego	Soluciones Tecnologicas E Inmobiliaria Zomac S.A.S.	19/10/2021	Auto Requiere - Requiere A Parte Demandante

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 20 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

b1e1fdb4-c77b-4573-9bfd-9704ceefb91e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 179 De Miércoles, 20 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210039800	Ordinario	Juana Hortencia Mosquera Perea	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Agrícola El Carmen S.A.	19/10/2021	Auto Decide - Notifica Por Conducta Concluyente A Colpensiones Y Agrícola El Carmen S.A.S En Reorganizacion -Tiene Por Contestada La Demanda Fija Fecha Audiencia Concentrada
05045310500220210048600	Ordinario	Juliana Cardona Arce	Agrícola Marimonda, Cooperativa De Pequeños Productores De Uraba Renacer	19/10/2021	Auto Decide - Se Tiene Notificados Personalmente A Los Codemandados - Reconoce Personería Jurídica - Declara Terminado Proceso Por Desistimiento.

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 20 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

b1e1fdb4-c77b-4573-9bfd-9704ceefb91e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 179 De Miércoles, 20 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210049400	Ordinario	Martha Cecilia Ramos Balanta	Agropecuaria Antazales Zomac S.A.	19/10/2021	Auto Decide - Tiene Por Contestada La Demanda Por Agropecuaria Antazales Zomac S.A.S. - Fija Fecha Para Audiencia Concentrada
05045310500220160147700	Ordinario	Noel Pérez Nieto	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Banco De Bogota..	19/10/2021	Auto Pone En Conocimiento - Pone En Conocimiento Documento
05045310500220210040500	Ordinario	Rodolfo Rafael García Vanegas	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	19/10/2021	Auto Requiere - Requiere A Parte Demandante

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 20 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

b1e1fdb4-c77b-4573-9bfd-9704ceefb91e



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1568
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ENITH YHOHANA CÓRDOBA PALACIOS
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00468-00
TEMAS SUBTEMAS	Y NOTIFICACIONES- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA
DECISIÓN	TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A SEGUROS VIDALFA S.A.- TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR SEGUROS VIDA ALFA S.A.

En el proceso de la referencia, vista de que **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. VIDALFA S.A.** por medio de apoderada judicial sustituta, allegó al Despacho el 07 de octubre de 2021 a las 8:00 a.m., contestación a la demanda, poder y sustitución, acreditando que el mismo fue remitido desde la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la sociedad, el cual es servicioalcliente@segurosalfa.com.co, en primer lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso aplicable por analogía por remisión expresa del artículo 145 procesal laboral, **SE TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. VIDALFA S.A.** desde la fecha en que se notifique esta providencia por estados; en segundo lugar, se **RECONOCE PERSONERIA JURIDICA** a la abogada **BEATRIZ LALINDE GOMEZ**, portadora de la tarjeta profesional No.15.530 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial principal y a la abogada **LAURA MUÑOZ POSADA** portadora de la tarjeta profesional No.264.809 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial sustituta, para que representen los intereses de **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. VIDALFA S.A.**

Visto lo anterior, al cumplir la contestación a la demanda aportada por la sociedad **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. VIDALFA S.A.** con los requisitos de ley, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por esta parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 179** fijado en la secretaría del Despacho hoy **20 DE OCTUBRE DE 2021**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91b851e8eb04a3198dba6cde642baee289748ad780de83de7bce5d36d9736418

Documento generado en 19/10/2021 03:19:15 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N°1207
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ERIKA ANDREA CAMACHO VILLADIEGO
DEMANDADO	SOLUCIONES TECNOLÓGICAS E INMOBILIARIA ZOMAC S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00471-00
TEMAS Y SUBTEMAS	INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO
DECISIÓN	ORDENA INTEGRAR CONTRADICTORIO POR PASIVA CON PORVENIR S.A.

En el proceso de la referencia, se tienen los siguientes:

ANTECEDENTES

A través de auto del 21 de septiembre de 2021, se ordenó requerir a la **PARTE DEMANDANTE**, a fin de allegara al Despacho el certificado de existencia y representación legal actualizado de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en vista del contenido de la pretensión condenatoria relacionada con el pago de aportes pensionales, dando respuesta a través de memorial aportado el 06 de octubre de 2021.

CONSIDERACIONES

Sobre la integración del contradictorio, el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral por remisión del artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, expresa:

“...ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (...)
Negritillas del Despacho.

Teniendo en cuenta la norma trascrita, después de analizar los hechos, las pretensiones y las pruebas anticipadas allegadas al proceso, para el Despacho es claro que en el presente caso la comparecencia de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, es necesaria para resolver de fondo el litigio aquí planteado, teniendo en cuenta que el demandante se encuentra afiliado al mencionado fondo de pensiones según se desprende de la certificación aportada (Fl.34) y se está solicitando el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social a cargo de la accionada **SOLUCIONES TECNOLÓGICAS E INMOBILIARIA ZOMAC S.A.S.**, siendo necesario amparar el derecho de defensa y el debido proceso de la entidad mencionada, en el hipotético caso que en la decisión que ponga fin a la instancia se imponga alguna obligación

en contra de ella, es menester disponer la **INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO POR PASIVA**, misma que se ordena con la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a la cual se dispone **NOTIFICARLE** el contenido del presente auto, del auto admisorio de la demanda, la demanda subsanada y los anexos completos, en los términos previstos en los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 y en la sentencia C-420 de 2020.

Se ordenará la suspensión del proceso por el término de diez (10) días, que tiene la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, los cuales se contarán desde el día que sea notificada en debida forma por la **PARTE DEMANDANTE**. Para los efectos, se deberán allegar los soportes de dicha notificación personal, así como las comunicaciones remitidas a esta sociedad por la accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ORDENA** la **INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO POR PASIVA** con la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** la demanda subsanada, los anexos completos, el auto admisorio y el presente auto al representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad. Hágasele saber a la sociedad llamada a integrar el contradictorio por pasiva que dispone de diez (10) días hábiles, siguientes a la notificación personal de este auto conforme al citado Decreto Legislativo, así como a la sentencia C-420 de 2020 emanada de la Corte Constitucional, para que de réplica al libelo de la demanda por intermedio de apoderado judicial.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha del acuse de recibo o la constancia del acceso del destinatario al mensaje de datos, conformidad con lo dispuesto en artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y a la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que la llamada a integrar el contradictorio por pasiva, proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº.**179** fijado en la secretaría del Despacho hoy
20 DE OCTUBRE DE 2021, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2fc1e319b2131010543f315627c6e4b02fbfe21d1c9521c3e4cf05f63879266f

Documento generado en 19/10/2021 03:29:27 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1566
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ERIKA ANDREA CAMACHO VILLADIEGO
DEMANDADA	SOLUCIONES TECNOLÓGICAS E INMOBILIARIA ZOMAC S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00471-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	REQUIERE A PARTE DEMANDANTE

En el proceso de la referencia, atendiendo a que la apoderada judicial de la **DEMANDANTE** allegó al juzgado el 06 de octubre de 2021 a las 11:10 a.m., memorial por medio del cual aporta certificado electrónico de Servientrega S.A. dirigido a la accionada **SOLUCIONES TECNOLÓGICAS E INMOBILIARIA ZOMAC S.A.S.** (soluciones.tecnologicas317@gmail.com) se **REQUIERE** a la misma a fin de que realice la notificación en forma simultánea a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la sociedad **SOLUCIONES TECNOLÓGICAS E INMOBILIARIA ZOMAC S.A.S.** así como a esta agencia judicial, adjuntando el auto admisorio de la demanda a notificar, a efectos de poder verificar el contenido del mensaje de datos pues del certificado allegado, no es posible verificar los archivos en PDF que fueron adjuntados en el mensaje de datos; realizado el envío, deberá aportar la constancia de acuse de recibo o de acceso al correo electrónico por parte de **SOLUCIONES TECNOLÓGICAS E INMOBILIARIA ZOMAC S.A.S.**, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en consonancia con la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** No. **179** fijado en la secretaría del Despacho hoy **20 DE OCTUBRE DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cd261e644abc8effaa6e0fbbf8041a305edb19d4105517b29343583ed43ce4a**
Documento generado en 19/10/2021 03:33:52 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 1600/2021
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JUANA HORTENCIA MOSQUERA PEREA
DEMANDADO	AGRICOLA EL CARMEN S.A.S EN REORGANIZACION Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002- 2021-00398-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A COLPENSIONES y AGRICOLA EL CARMEN S.A.S EN REORGANIZACION - TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA – FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE COLPENSIONES Y AGRICOLA EL CARMEN S.A.S EN REORGANIZACION

Teniendo en cuenta que el 10 de octubre hogaño el abogado **IVAN DARIO CANTILLO JIMENEZ**, actuando en calidad de apoderado judicial de la demandada AGRICOLA EL CARMEN S.A.S EN REORGANIZACION, y el 13 de octubre del mismo año, la abogada **SANDRA MILENA HURTADO CORDOBA** actuando en calidad de apoderada judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, sin encontrarse efectivamente notificados del auto admisorio de la demanda, aportan poderes para actuar en su representación en el presente litigio, y a su vez aporta contestación a los hechos y pretensiones de la demanda, el Despacho considera, necesario precisar lo siguiente:

1.1 NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

A la luz del precepto legal contenido en el Art. 301 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Art. 145 CPL y SS, que establece:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un

tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...) (Subrayas del Despacho).

Por consiguiente, los memoriales allegados al Despacho por las accionadas permiten inferir claramente que las citadas demandadas tienen pleno conocimiento del proceso que cursa en esta judicatura, en contra de las entidades que representan; en consecuencia, **SE TIENE COMO NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** con los mismos efectos de la notificación personal a las demandadas **AGRICOLA EL CARMEN S.A.S EN REORGANIZACION y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 ibidem.

2. RECONOCE PERSONERIA

En atención al poder general otorgado por el representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a través de la escritura pública No. 716 del 15 de julio de 2020 visible en el documento 09 del expediente digital, se RECONOCE PERSONERÍA jurídica a la sociedad **PALACIO CONSULTORES S.A.S.**, identificada con NIT. 900.104.844-1, representada legalmente por el abogado **FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCI**, portador de la Tarjeta Profesional No. 198.214 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de los intereses de la entidad demandada. En igual sentido, se RECONOCE PERSONERÍA jurídica como apoderada sustituta a la abogada **SANDRA MILENA HURTADO CORDOBA**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 333.583 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe de conformidad y para los efectos de la sustitución de poder que obra en el documento 09 del expediente electrónico, en consonancia con los artículo 73 a 77 del Código General del Proceso.

3.- TIENE CONTESTADA DEMANDA POR COLPENSIONES

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la COLPENSIONES dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 13 de octubre del 2021, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR**

CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” la cual obra en los documentos número 09 y 10 del expediente electrónico.

4.- TIENE CONTESTADA DEMANDA POR AGRICOLA EL CARMEN S.A.S EN REORGANIZACION

Considerando que la apoderada judicial de Agrícola el Carmen dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 14 de octubre del 2021, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE AGRICOLA EL CARMEN S.A.S EN REORGANIZACION** la cual obra en el documento número 11 del expediente electrónico.

5. RECONOCE PERSONERIA

Teniendo en cuenta, el poder conferido por el Representante legal de AGRICOLA EL CARMEN S.A.S EN REORGANIZACION a través de correo electrónico con fecha del 11 de octubre del 2021, se RECONOCE PERSONERÍA, al abogado **IVAN DARIO CANTILLO JIMENEZ**, portador de la tarjeta profesional No. 52.091 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de la citada demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los Artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

6. FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

Teniendo en cuenta las decisiones que anteceden, y toda vez que se encuentran debidamente notificadas todas las partes vinculadas al presente litigio, este Despacho se dispone a **FIJAR FECHA** para celebrar las **AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO,** que tendrá lugar el **MARTES VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.),** a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y **a continuación el mismo día,** se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO,** en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes **RECOMENDACIONES**:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
5. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

SE ADVIERTE a las partes que a través del siguiente ENLACE podrá tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpCCQ8vNujpFhjRoOoCQPzEBF7sn8KPCW04JlVpxUMNC1g?e=tB0LCL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 179 fijado en la secretaría del Despacho hoy 20 DE OCTUBRE DE 2021, a las 08:00 a.m.  Secretaria
--

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**da4a4d999d817d12955e51aaa52fc4a58cba22d2335ece107ddcff48d4dd40
a7**

Documento generado en 19/10/2021 03:12:12 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.1208
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	JULIANA CARDONA ARCE
DEMANDADOS	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AGRÍCOLA MARIMONDA EN LIQUIDACIÓN- COOPERATIVA DE PEQUEÑOS PRODUCTORES DE BANANO URABÁ RENACER
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00486-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES- TERMINACION ANORMAL DEL PROCESO
DECISIÓN	SE TIENE NOTIFICADOS PERSONALMENTE A LOS CODEMANDADOS- RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA- DECLARA TERMINADO PROCESO POR DESISTIMIENTO.

Observa el Despacho que el 11 de octubre de 2021 a las 8:02 a.m., el apoderado judicial de la **DEMANDANTE** aportó constancia de notificación del auto admisorio de la demanda y acuse de recibo respecto a la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AGRÍCOLA MARIMONDA EN LIQUIDACIÓN** (agricolafincamar@hotmail.com) y a la **COOPERATIVA DE PEQUEÑOS PRODUCTORES DE BANANO URABÁ RENACER** (peprobanur-renacer@hotmail.com) mediante certificado electrónico de Servientrega S.A. por lo que al haber acusado recibido ambas entidades el 29 de septiembre de 2021, se le tienen **NOTIFICADAS** desde el 04 de octubre de 2021.

Por otra parte, el 12 de octubre de la presente anualidad a las 8:00 a.m., fue presentado en el Despacho, memorial suscrito por el apoderado judicial de la **DEMANDANTE**, el liquidador de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AGRÍCOLA MARIMONDA EN LIQUIDACIÓN** y el apoderado judicial de la **COOPERATIVA DE PEQUEÑOS PRODUCTORES DE BANANO URABÁ RENACER** junto con el poder conferido por el representante legal de dicha entidad, mediante el cual la **PARTE DEMANDANTE** manifiesta desistimiento de la totalidad de las pretensiones del libelo, la terminación del proceso y su archivo definitivo.

Previo a exponer los antecedentes, se procede a **RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado **CARLOS ALONSO MAHECHA GONZÁLEZ** portador de la tarjeta profesional No.152.156 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado judicial de la **COOPERATIVA DE PEQUEÑOS PRODUCTORES DE BANANO URABÁ RENACER**.

ANTECEDENTES

La señora **JULIANA CARDONA ARCE**, a través de apoderado judicial instauró demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** en contra de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AGRÍCOLA MARIMONDA EN LIQUIDACIÓN** y la **COOPERATIVA DE PEQUEÑOS PRODUCTORES DE BANANO URABÁ RENACER** con el fin de que se le pagaran los honorarios por servicios prestados así como los intereses moratorios.

La demanda fue admitida por auto del 18 de agosto de 2021 fijando fecha para realizar audiencia concentrada; posteriormente, la **PARTE DEMANDANTE**, solicita la terminación del proceso por desistimiento de todas las pretensiones de la demanda, en virtud de acuerdo conciliatorio extrajudicial, solicitud ésta, coadyuvada por el liquidador de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AGRÍCOLA MARIMONDA EN LIQUIDACIÓN** y el apoderado judicial de la **COOPERATIVA DE PEQUEÑOS PRODUCTORES DE BANANO URABÁ RENACER** con expresa facultad para desistir.

Procede el Despacho a decidir, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del Proceso, de aplicación analógica al procedimiento laboral por mandato expreso del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reza: “...*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*”

(...)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

Por su parte el artículo 315 ibídem, señala:

“...ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES.

No pueden desistir de las pretensiones:

(...)

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

(...)

Como quiera que en el caso bajo estudio se dan los presupuestos procesales previstos en los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, de aplicación analógica al procedimiento laboral, por mandato expreso del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, teniendo en cuenta la etapa procesal en la que se encuentra el proceso, pues a la fecha no se ha proferido sentencia de fondo que ponga fin a la instancia, además de existir poder debidamente constituido por la demandante otorgado al apoderado judicial donde le da facultad expresa para desistir (Fls.3 y s.s.), quien de forma libre y voluntaria presenta ante este Despacho judicial la solicitud de desistimiento de la presente demanda como se observa a folios 97 y siguientes del expediente digital, coadyuvada por el liquidador de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AGRÍCOLA MARIMONDA EN LIQUIDACIÓN** y el apoderado judicial de la **COOPERATIVA DE PEQUEÑOS PRODUCTORES DE BANANO URABÁ RENACER**; en vista que a la fecha se encuentran vigentes las disposiciones del Código General del Proceso, en lo que en materia de desistimiento se refiere, por lo tanto, es procedente la solicitud, por lo que se **ACEPTA EL DESISTIMIENTO** de todas las pretensiones de la demanda. En consecuencia, se declarará la **TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA**. La presente decisión produce efectos de cosa juzgada de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 314 mencionado. Se dispone el archivo definitivo del expediente, previa anotación en el libro radicador.

Sin condena en costas a la demandante, de conformidad con el numeral 4 del inciso 4º del artículo 316 ibídem.

En mérito de lo expuesto sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO de todas las pretensiones de la demanda presentado por la **PARTE DEMANDANTE** con facultad expresa para desistir, y coadyuvado el liquidador de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AGRÍCOLA MARIMONDA EN LIQUIDACIÓN** y el apoderado judicial de la **COOPERATIVA DE PEQUEÑOS PRODUCTORES DE BANANO URABÁ RENACER**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLARA TERMINADO** el presente

proceso ordinario laboral de Única Instancia, promovido por **JULIANA CARDONA ARCE**, en contra de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AGRÍCOLA MARIMONDA EN LIQUIDACIÓN** y la **COOPERATIVA DE PEQUEÑOS PRODUCTORES DE BANANO URABÁ RENACER**. por **DESISTIMIENTO DE TODAS LAS PRETENSIONES LA DEMANDA**.

TERCERO: La presente decisión produce **EFFECTOS** de **COSA JUZGADA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: **SIN CONDENA EN COSTAS** al demandante por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: Se ordena el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente digital, previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **179** fijado en la secretaría del Despacho hoy **20 DE OCTUBRE DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c1bd1030b760ad1bae7886069e2629d7c28029d884c03993b0af6e5a416c342

Documento generado en 19/10/2021 03:22:21 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1567
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARTHA CECILIA RAMOS BALANTA
DEMANDADO	AGROPECUARIA ANTAZALES ZOMAC S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00494-00
TEMAS SUBTEMAS	Y CONTESTACIÓN A LA DEMANDA- AUDIENCIAS
DECISIÓN	TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR AGROPECUARIA ANTAZALES ZOMAC S.A.S.- FIJA FECHA PARA AUDIENCIA CONCENTRADA

En el proceso de la referencia, en consideración a que la accionada **AGROPECUARIA ANTAZALES ZOMA S.A.S.** allegó al juzgado el 12 de octubre de 2021 a las 8:00 a.m., escrito de subsanación de la contestación a la demanda, junto con la acreditación de la remisión del poder desde la dirección electrónica de quien funge como representante legal de dicha sociedad, al cumplir los requisitos de ley, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por esta parte.

Así las cosas, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado **YOVANNY VALENZUELA HERRERA** portador de la tarjeta profesional No.177.409 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses de la sociedad **AGROPECUARIA ANTAZALES ZOMA S.A.S.**

Finalmente, atendiendo a que se encuentra trabada la Litis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4° y 11° de la Ley 1149 de 2007, se procede a fijar fecha para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el martes **CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 P.M.)**, a la que deberán comparecer obligatoriamente las partes, so pena de aplicárseles las consecuencias procesales que señala el artículo 77, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Una vez finalizada la audiencia anterior y **a continuación ese mismo día**, se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de **DECRETO DE PRUEBAS Y SE TOMARÁ LA DECISIÓN QUE PONGA FIN A LA INSTANCIA**.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma Lifesize, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi- Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
5. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

El **enlace de acceso** al expediente digital es el siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/EthYyz8jqmxLiLmjc_yyfRwBXQxeKXKAuKJNa5Pn8LIIRQ?e=AHMolz

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 179 fijado en la secretaría del Despacho hoy 20 DE OCTUBRE DE 2021, a las 08:00 a.m.  _____ Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a5783d81c5a89028fbf219c2258be81f2b84c23b6557f322ee716ea3d0063f4

Documento generado en 19/10/2021 03:25:37 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1565
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	NOEL PÉREZ NIETO
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”- BANCO DE BOGOTÁ S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2016-01477-00
TEMAS Y SUBTEMAS	DOCUMENTOS
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO DOCUMENTO

En el proceso de la referencia, en vista de que la apoderada judicial del accionado **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** aportó al juzgado el 11 de octubre de 2021 a las 3:45 p.m., memorial acompañado de comprobante de depósito judicial, manifestando que el mismo corresponde a cumplimiento de sentencia, se pone en conocimiento el mismo, anotando que **enlace de acceso** al memorial con el comprobante allegado es el siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/ET57O3uUYIJArUYRakoQoPsB4BFBd4KmeGxnOzBw1BXYJg?e=DHCoxU

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº.179 fijado en la secretaría del Despacho hoy 20 DE OCTUBRE DE 2021, a las 08:00 a.m.  _____ Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd5f6883b21f50220a34bb734388a473077f0a26d7f431f176631062dfc9436a

Documento generado en 19/10/2021 03:44:34 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1564
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	RODOLFO RAFAEL GARCÍA VANEGAS
DEMANDADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00405-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES-REQUERIMIENTOS
DECISIÓN	REQUIERE A PARTE DEMANDANTE

Teniendo en cuenta que el 01 de octubre de 2021 a las 8:37 a.m., fue recibido en el juzgado correo electrónico dirigido a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) a fin de efectuar la notificación personal del auto admisorio del libelo, se **REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** para que previo al estudio de dicho correo electrónico, aporte el acuse de recibido o la evidencia de acceso al mensaje de datos por parte de **COLPENSIONES**, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 179** fijado en la secretaría del Despacho hoy **20 DE OCTUBRE DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04ab79c45899e5d786309ab4e977ad2e334232112543ff856d2e02861b41636a**
Documento generado en 19/10/2021 03:38:52 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>